

EXPEDIENTE: RR.SIP.1923/2013	JC Villanueva	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Entregue previo pago de derechos el Contrato IAPA/007/2013, en versión pública resguardando la información confidencial de conformidad con el artículo 37 y siguiendo el procedimiento establecido en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		

INTOdf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JC VILLANUEVA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y
PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1923/2013

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1923/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por JC Villanueva, en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0312300011313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito me sea proporcionado vía electrónica, vía INFOMEX o por CD los contratos de arrendamiento vigentes al año 2013 o firmados en el año 2013 que ha celebrado dicha dependencia para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil trece, una vez concluido el plazo para responder, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio IAPA/DG/CP/OIP-179/2013 de la misma fecha, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“En respuesta a su solicitud por el sistema INFOMEX, en el formato de solicitud de acceso a la información pública, con folio 0312300011313 en la que solicita:

“¿Qué están haciendo con el Programa de Alcoholismo en el D.F año 2013, particularmente con los jóvenes adolescentes? Programa, campañas, acciones y resultados”(sic)

*En respuesta su solicitud la Oficina de Información Pública del IAPA le informa lo siguiente:
La Dirección de Administración no cuenta con ningún contrato de arrendamiento vigente, en este caso se le tendría que hacer una versión pública del contrato de arrendamiento por lo que se*



tendría que solicitar al dueño o representante legal del inmueble autorice que se incluyan sus datos personales.

De manera presencial en la instalaciones de la oficina de información pública correspondiente” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto los correos electrónicos del veinte y del veintiuno de noviembre de dos mil trece, en donde el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a lo siguiente:

“Derivado de lo anterior se observan las siguientes inconsistencias en la respuesta emitida:

1. El folio y la descripción del mismo, no coincide con la solicitud enviada, ya que el folio generado por el Sistema INFOMEX es el 0312300011313 y la información solicitada es en relación a los contratos de arrendamiento celebrados entre el ente obligado y la descripción de la respuesta al programa de Alcoholismo en el DF, y el folio citado es el 03123000011313.

2. En ente obligado menciona en su respuesta que la Dirección de Administración no cuenta con ningún contrato de arrendamiento vigente y que se tendría que solicitar al dueño o representante legal del inmueble autorice se incluyan sus datos personales.

Por lo anterior, se deduce que la respuesta del ente obligado es ambigua, ya que por un lado se entiende que no cuentan con un contrato vigente, y por otro lado se puede presumir que el ente obligado sí cuenta con contratos de arrendamiento; sin embargo, requieren la autorización del dueño del inmueble para poder realizar una versión pública. Ahora bien, si bien es cierto que en una versión pública no es posible incluir datos personales; ya que estos tienen el carácter de confidencial; también es cierto que se tiene la opción de realizar la versión pública del documento testando los datos que sean de carácter reservado o confidencial...

Es decir, no hay necesidad de solicitar al dueño o representante legal del inmueble se incluyan sus datos personales, debido a que se puede realizar la versión pública del documento.

Derivado de lo anterior se deduce que el ente obligado entregó una respuesta incompleta, así como carente de fundación y motivación, ya que no se aclaran si cuentan o no con la información; y en todo caso de no contar con ella no se hizo al orientación debida o bien la canalización de dicha solicitud a la Oficina de Información Pública correspondiente.

Lo anterior debido a que el inmueble que actualmente ocupan es rentado; por lo que debería existir un contrato de arrendamiento vigente; para seguir ocupando el mismo.

Por lo anteriormente expresado, solicito a Usted:

I. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

II. Se ingrese el presente recurso de revisión en los términos del artículo 77, fracción VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*III. El Instituto de Acceso a la Información Pública del DF ordene al Instituto de Atención y Prevención de las Adicciones la entrega de la información requerida en los términos de la solicitud con folio **0312300011313**.*



...

La respuesta carece de fundamentación, motivación y es ambigua ”

...

“la cual fue emitida de manera extemporánea, así mismo dicha respuesta fue emitida de manera extemporánea, carece de fundamentación y motivación.

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0312300011313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, en donde el Ente Obligado remitió un oficio sin número del cinco de diciembre de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, y remitió copia simple del contrato de arrendamiento IAPA/007/2013 con la *Constructora GYS, S.A.*

VI. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, señalando que respecto del contrato de arrendamiento remitido, no constaría en el expediente debido a que contiene datos de carácter personal que se deben de salvaguardar.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en se trataran en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Se solicita por vía electrónica, vía INFOMEX o por CD los contratos de arrendamiento vigentes al año 2013 o firmados en el año 2013 celebrados por dicha dependencia para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades.</i></p>	<p><i>1. La Dirección de Administración no cuenta con ningún contrato de arrendamiento vigente en el 2013.</i></p> <p><i>2. Se tendrá que solicitar el permiso al propietario del inmueble o a su representante legal, que se hagan públicos sus datos, manifestándolo personalmente en las oficinas del Ente.</i></p>	<p>i) La respuesta fue extemporánea.</p> <p>ii) La respuesta fue incongruente y ambigua.</p> <p>iii) Falta de fundamentación y motivación en la respuesta.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0312300011313, del oficio IAPA/DG/CP/OIP-179/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio PF201303123000001, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los



principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado remitió copia del contrato de arrendamiento firmado con una constructora, a efectos de satisfacer el requerimiento del particular.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En relación al agravio **i)**, este Instituto advierte que la solicitud de información con folio 0312300011313, no contiene requerimientos que se ubiquen dentro de los supuestos de información pública de oficio a que refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual, el plazo para dar respuesta debió ser de diez días hábiles como máximo, según lo establece el artículo 51 del citado ordenamiento:

Artículo 51.- *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*



Precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que se debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, por lo que teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” según se desprende de la pantalla “*Avisos del Sistema*”, las notificaciones se debieron realizar en dicho sistema.

Una vez determinado lo anterior, es necesario señalar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. Para ello, es importante señalar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular registró su solicitud de información el **veinticinco de octubre de dos mil trece**.

En ese entendido, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante*, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, transcurrió **del veintiocho de octubre de dos mil trece al ocho de noviembre de dos mil trece**, sin embargo, fue notificada al particular por el sistema electrónico “*INFOMEX*” el **trece de noviembre de dos mil trece** y en consecuencia el sistema generó el “*Acuse de caducidad de plazo*”.



Por lo anterior, el agravio **i)** del recurrente, en el que refirió que la respuesta fue extemporánea resulta **fundado**, pero **inoperante**, debido a que este Instituto considera que no genera un perjuicio al particular el hecho de que la misma se haya emitido fuera de plazo, ya que es evidente que presentó recurso de revisión en contra de la misma.

Ahora bien, en relación con los agravios **ii)** y **iii)**, debido a que tratan sobre el mismo punto, es decir, impugnar la respuesta del Ente Obligado, este Instituto procede a su estudio conjunto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En tal virtud, de la revisión a la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

- ✓ La Dirección de Administración no cuenta con ningún contrato de arrendamiento vigente para el dos mil trece.
- ✓ Se hace la aclaración que en todo caso, se debería de solicitar permiso al dueño o su representante legal para que aparezcan en dicho documento, sus datos personales, a efecto de entregar una versión pública.
- ✓ La autorización de los particulares al respecto se hará de manera presencial en las instalaciones de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

En ese sentido, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Instituto advierte que la misma es ambigua, ya que no genera certeza al particular respecto del objeto de su solicitud, pues se dice que no se cuenta con ningún contrato vigente del objeto del interés del recurrente, pero después explicó que se debería obtener un consentimiento por parte de las personas involucradas en dicho contrato, a efecto de poder entregar una versión pública del mismo, para salvaguardar los datos personales de éstos.

Al respecto, este Instituto considera que no se respetó el principio de certeza jurídica, pues finalmente con la información contenida en la respuesta, el particular no puede saber si el Ente Obligado cuenta o no con algún contrato de arrendamiento vigente en dos mil trece o que haya celebrado en ese año, y en consecuencia los agravios **ii)** y **iii)** resultan **fundados**.

Dicho lo anterior, este Instituto analizará las competencias de la Unidad Administrativa



del Ente Obligado a efectos de determinar si está en posibilidades de entregar la información solicitada por el particular.

En tal virtud, el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México¹, dispone lo siguiente:

***Artículo 6.-** Al Consejo Directivo le corresponde aprobar:*

...

*IX. Las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, **contratos**, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, **arrendamientos de bienes** y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de acuerdo con las disposiciones aplicables;*

***Artículo 15.-** Al Consejo Directivo, le corresponde aprobar:*

...

*IX. Las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, **contratos**, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, **arrendamientos de bienes** y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

***Artículo 18.-** Corresponde al Director General, sin perjuicio de las que le otorgue la ley, el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

*XXIX. **Suscribir** acuerdos, convenios, **contratos** y demás instrumentos de colaboración o en los que el Instituto tenga interés jurídico, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo Directivo.*

...

Del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se desprende que por un lado el Consejo Directivo es el encargado de aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los contratos y arrendamientos de bienes; por el otro, el Director General será quien suscriba los contratos en los que el Ente Obligado tenga interés jurídico, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo.

¹ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/51c851fa31b8c.pdf



Ahora bien, el Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México², determina las siguientes funciones para la Dirección de Administración, Unidad Administrativa que emitió respuesta en el presente caso:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo 2:

Asegurar que el Instituto cuente con los recursos materiales y servicios necesarios para su operación, a fin de que pueda cumplir con las funciones correspondientes.

Actividades vinculadas al objetivo 2:

1. Establecer instrumentos de administración y control que garanticen el abasto oportuno y eficiente de los recursos materiales, así como la contratación de los arrendamientos y prestación de servicios requeridos

Por lo tanto, la Dirección de Administración tiene competencias suficientes para pronunciarse acerca de cuántos contratos vigentes existen en dos mil trece respecto de arrendamientos en los que el Ente Obligado es parte.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el mismo Ente Obligado en su informe de ley reconoció y remitió a este Instituto copia de la versión pública del Contrato IAPA/007/2013, firmado el veintisiete de marzo de dos mil trece, con la constructora GYS, S.A de C.V., por lo que a la hora de emitir la respuesta, el contrato estaba vigente para las partes, por lo que debió haber sido entregado el mismo a efecto de satisfacer el requerimiento del particular.

No obstante lo anterior, y toda vez que este Instituto no solo es el Órgano encargado de

²<http://www.iapa.df.gob.mx/wb/iapad/manualorganizacioniapa>



vigilar en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino también es el encargado de salvaguardar que no se divulgue información de acceso restringido, por lo que resulta pertinente analizar la naturaleza jurídica del contrato mencionado y se debe traer a colación los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo, de la ley de la materia, los cuales señalan:

Artículo 1.-...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales:** Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Artículo 11.- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.



Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 26.- Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho que tiene toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.



- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y de acuerdo a la normatividad citada, el Ente tiene la obligación de entregar cualquier información que conste en sus archivos y que no esté contemplada en las excepciones como de acceso restringido.

Ahora bien, del análisis a la versión pública del Contrato IAPA/007/2013, remitida por el Ente Obligado, este Instituto se observa que no todos los datos que fueron testados en el documento eran susceptibles de salvaguardarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que los nombres de los servidores públicos, como lo es un notario, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral y su firma, no son información que por su naturaleza, adolezca de considerarse como acceso restringido.

No obstante lo anterior, este Instituto también pudo advertir que existen datos que por su naturaleza, son de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tales como son el número de pasaporte del Representante Legal del arrendatario, así como la firma del mismo.

Por lo anterior, se considera necesario traer a colación el procedimiento a seguir para efectuar las versiones públicas, con el objeto de resguardar los datos que por Ley son de carácter restringido, ya sea en la modalidad de reservada o confidencial.



En ese entendido, la entrega de la información deberá cumplir con los requisitos de los artículos 41 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efectos de que sea en versión pública, testando aquellos datos que sean considerados como de acceso restringido:

Artículo 41.- *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

De lo anterior, se observa que en caso de que existan datos que contengan parcialmente información de acceso restringido, se podrá proporcionar acceso a la información en versión pública en donde se entregue la que no tenga el carácter de restringido.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente, respecto de las versiones públicas:



Artículo 33.- *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

Artículo 34.- *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.*

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

De este modo, y en atención a la normatividad citada, las versiones públicas deberán realizarse de acuerdo con la determinación del Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información, y señalar, si es que procede, los costos de reproducción, según la modalidad en la que fue solicitada, siendo que si no se generan costos, ésta deberá de turnarse a la Oficina de Información Pública para remitirla al particular.

Por lo que hace a la modalidad, el particular solicitó que se le entregara la información en medio electrónico gratuito, a través del sistema electrónico “INFOMEX” o en disco compacto; como se había señalado anteriormente, el hecho de que ésta contenga información confidencial, obliga al Ente a entregar la misma en versión pública, previo pago de derechos.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:

- ✓ Entregue previo pago de derechos el Contrato IAPA/007/2013, en versión pública resguardando la información confidencial de conformidad con el artículo 37 y siguiendo el procedimiento establecido en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO